

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1562 del 24 de noviembre de 2022, el interesado denunció: *"implementación de llenos, construcciones, y chatarrerías al borde de la quebrada La Marinilla sin respetar sus retiros (...)"* Lo anterior, en la vereda Vargas del municipio de El Santuario.

Que mediante escrito con radicado CE-19593-2022 del 06 de diciembre de 2022, se presentó derecho de petición mediante el cual, la comunidad de la vereda Vargas, solicita realizar una inspección para identificar posibles afectaciones derivadas de actividades de movimientos de tierra, comerciales referentes a parqueadero y talleres automotrices.

Que, en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el día 06 de diciembre de 2022, por parte de personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-08021 del 23 de diciembre de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-56233, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario; se realizó una intervención de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en su margen derecha, entre las coordenadas geográficas (WGS84) -75°17'24.49"W 6°8'6.06"N y -75°17'27.01"W 6°8'7.15"N, en un tramo de aproximadamente 85 metros, puesto que, el lleno se encuentra a 43 metros del cauce principal, y la ronda hídrica en el sitio oscila entre los 65 y 100 metros.

En el sitio se están desarrollando actividades comerciales de talleres automotrices."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-56233, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 27 de diciembre de 2022, se encuentra que el folio se encuentra activo y que el señor Nicolás Antonio Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 70.690.309, aparece registrado como titular del derecho real de dominio.

Que el día 27 de diciembre de 2022, se realizó búsqueda en las bases de datos corporativas y se constató que el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 018-56233, no cuentan con permisos ambientales vigentes.

Que el día 28 de diciembre de 2022, realizando búsqueda en las bases de datos corporativas se encontró en cuanto al predio identificado con FMI: 018-56233, lo siguiente:

- Una solicitud de información con radicado 112-3057-2018 del 30 de agosto de 2018, donde solicita un mapa donde se evidencie la mancha de inundación de los predios identificados con Códigos Catastrales No. 697-2-01-000-032-00194-000-00000, Matricula Inmobiliaria N° 018-40717, y Ficha Catastral No. 9310368 y 697-2-01-000-032- 00226-000-00000. Matricula Inmobiliaria N° **018-56233**, y Ficha Catastral No. 9310399, Localizados en la Vereda "Vargas", zona Rural del Municipio de El Santuario.
- Que en respuesta a la solicitud con radicado 112-3057-2018, por medio de oficio con radicado CS-120-4257-2018 del 12 de septiembre de 2018, se informó que en los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria 018-40717 y **018- 56233** localizados en la vereda Vargas del Municipio de El Santuario, se evidencia la zona de protección asociada a la quebrada La Marinilla, la cual se establece a partir de la identificación de la mancha de inundación correspondiente al periodo de retorno de los 100 años, generando el área correspondiente a la ronda hídrica, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. En este caso particular se define una ronda hídrica con distancias a partir de su cauce que oscila entre 24,55 y 113,36 metros

Que en virtud de lo anterior y mediante Resolución RE-05231 del 30 de diciembre de 2022, comunicada el día 04 de enero de 2023, se impuso al señor NICOLÁS ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 70.690.309, una medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de la siguiente actividad:

"INTERVENCION DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MARINILLA EN SU MARGEN DERECHA, entre las coordenadas geográficas (WGS84) - 75°17'24.49"W 6°8'6.06"N y -75°17'27.01"W 6°8'7.15"N, en un tramo de aproximadamente 85 metros, con una actividad no permitida, consistente en un lleno realizado con material, el cual, se encuentra a 43 metros del cauce de la fuente, cuya ronda hídrica en el sitio oscila entre los 65 y 100 metros, según lo establecido en la Resolución RE00023-2021 del 05 de enero de 2021 "Por medio del cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario",. Hecho que fue evidenciado el día 06 de diciembre de 2022 y que fue plasmado en el informe técnico IT-08021 del 23 de diciembre de 2022 en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-56233. ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario."

Y adicionalmente por medio de la Resolución en mención se requirió lo siguiente:

1. **"REALIZAR** acciones encaminadas a que el terreno retome a sus condiciones naturales que tenía antes de las intervenciones realizadas, retirando el lleno de material heterogéneo que se encuentra en la ronda hídrica de la quebrada la

marinilla en su margen derecha, realizadas sin autorización, además, se deberá implementar obras de control para evitar la caída de sedimentos a la fuente hídrica.

2. **CONSERVAR** los retiros a las fuentes de agua, correspondientes a las zonas de protección – RONDAS HÍDRICAS, de acuerdo con lo establecido en la RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021, "Por medio del cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario", que, para el caso en concreto, el lleno se encuentra a 43 metros del cauce principal, y la ronda hídrica en el sitio oscila entre los 65 y 100 metros, dicha zona de retiro deberá permanecer sin intervenciones, construcciones y mantenerse con cobertura vegetal.
3. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.
4. **ALLEGAR** copia de las autorizaciones y licencias otorgadas por parte del Municipio, para realizar las actividades de movimientos de tierras. (...)
5. **ABSTENERSE** de hacer recepción de residuos de construcción y demolición - rcd y utilizarlos como material de lleno.
6. Hasta no contar con los permisos necesarios por parte de las autoridades competentes, **ABSTENERSE** de realizar actividades de mantenimiento vehicular, donde se pueden generar residuos con características especiales y peligrosas, como recipientes impregnados con químicos, grasas y/o aceites, pinturas, llantas, entre otros; estos residuos deben ser gestionados a través de un gestor autorizado para ello. Así mismo, limitar el almacenamiento de residuos de partes vehiculares en el sitio, toda vez que estos pueden presentar un riesgo debido a sus características.
7. Los residuos ordinarios generados en las actividades que se llevan a cabo en el predio con FMI 018-56233 deben ser entregados a un gestor autorizado para ello."

Que por medio de oficio con radicado CS-14474 del 30 de diciembre de 2022, se comunicó la medida preventiva con radicado RE-05231 del 30 de diciembre de 2022, al municipio de El Santuario, para lo de su conocimiento y a fin de que se tomen las medidas a que haya lugar, así mismo, se solicitó copia de la siguiente información:

"Informar a esta Corporación, si las actividades de movimientos de tierras, realizadas en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 018-56233 ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario están autorizadas por el municipio y de ser positiva la respuesta, proceda a allegar copia de este permiso a la Corporación."

Sin que hasta la fecha obre respuesta del Municipio en el expediente, tal como fue constatado el día 11 de julio de 2023.

Que, en fecha de 01 de junio de 2023, personal técnico de Cornare, realizó visita de control y seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución No. RE-05231-2022 del 30 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se impone una medida preventiva." Lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-03534 del 20 de junio de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

“No se ha cumplido con lo requerido por La Corporación, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-56233, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario; donde se realizó un lleno y compactado de suelo a aproximadamente 43 metros del cauce principal de la quebrada La Marinilla, en dicha intervención no se identificaron compensaciones y/o revegetalización para el restablecimiento del área afectada, adicionalmente sobre la intervención se estableció un taller automotriz, para éste no se instaló un piso duro, es decir, la actividad se desarrolla sobre el suelo del lleno compactado. Se encontró también material heterogéneo y chatarra dispuesto a campo abierto sobre el suelo y lixiviados alrededor de estos (...)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el*

Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que por su parte el artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre las normas presuntamente violadas.

Como normas presuntamente violadas se tienen:

Que el Decreto 2811 de 1974 estableció en su artículo 35 lo siguiente:

“Artículo 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.”

Que a través de la Resolución N° RE-00023 del 05 de enero de 2021, Cornare estableció el “acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario — Antioquia”. La resolución en mención incorporo el documento técnico “ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MARINILLA EN LOS MUNICIPIOS DE MARINILLA, EL CARMEN DE VIBORAL Y EL SANTUARIO, ANTIOQUIA” en el cual se establecen los siguientes usos en la zona de protección:

6.3.1 ESTRATEGIAS DE PRESERVACIÓN.

(...) En las zonas definidas para la preservación no se permitirá el asentamiento de viviendas ni construcciones de ningún tipo. Las viviendas que ya se encuentren en su interior deberán ser priorizadas para los programas y proyectos de reubicación de los Planes de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio.

6.3.2 ESTRATEGIAS DE RESTAURACIÓN.

(...) En las zonas definidas como de restauración se permitirán actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas, tales como:

- Reforestación y enriquecimiento con especies forestales nativas.
- Rehabilitación de áreas degradadas.
- Se permite el desarrollo de ecoturismo y con prácticas sostenibles.
- Desarrollo de actividades relacionadas con la educación ambiental.
- Ecoturismo estratégico que genere bajo impacto y propicie la conservación.
- Se permite la adecuación de infraestructura de servicios públicos, parques lineales e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

6.3.3 ESTRATEGIAS DE USO SOSTENIBLE

Las estrategias de uso sostenible se concentrarán en zonas donde se desarrollan actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, industriales y de mejoramiento de vivienda campesina (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Hecho por el cual se investiga.

1. Intervenir la ronda de protección hídrica de la Quebrada la Marinilla en su margen derecha, entre las coordenadas geográficas 75°17'24.49"W 6°8'6.06"N y - 75°17'27.01"W 6°8'7.15"N, en un tramo de aproximadamente 85 metros, con una actividad no permitida consistente en un lleno compactado sobre el cual se estableció un taller automotriz, actividad que se encuentran a 43 metros del cauce natural de la fuente, cuya ronda hídrica en el sitio oscila entre los 65 y 100 metros, según lo establecido en la Resolución RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021 "Por medio del cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario". Hechos evidenciados los días 06 de diciembre de 2022 y 01 de junio de 2023, plasmados en los informes técnicos IT-08021 del 23 de diciembre de 2022 y IT-03534 del 20 de junio de 2023 respectivamente. Lo anterior en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 018-56233, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario.
2. Realizar la disposición inadecuada de residuos (chatarra) dispuestos a campo abierto sobre el suelo, actividad que se encuentra a 43 metros del cauce natural de la fuente, cuya ronda hídrica en el sitio oscila entre los 65 y 100 metros, según lo establecido en la Resolución RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021 "Por medio del cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario". Hechos evidenciados el día 01 de junio de 2023, plasmados en el informe técnico IT-03534 del 20 de junio de 2023 respectivamente. Lo anterior en el predio identificado con Folio de Matricula

Inmobiliaria FMI: 018-56233, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario.

Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor **NICOLÁS ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 70.690.309, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio.

PRUEBAS

- Escrito con radicado 112-3057-2018 del 30 de agosto de 2018.
- Oficio de respuesta CS-120-4257-2018 del 12 de septiembre de 2018.
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1562-2022 del 24 de noviembre de 2022.
- Derecho de petición con radicado CE-19593-2022 del 06 de diciembre de 2022.
- Informe técnico de queja con radicado IT-08021-2022 con fecha de 23 de diciembre de 2022.
- Consulta realizada en el VUR, el día 27 de diciembre de 2022, para el predio identificado con FMI 018-56233.
- Oficio con radicado CS-14474-2023 del 30 de diciembre de 2022.
- Informe técnico de control y seguimiento IT-03534-2023 del 20 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **NICOLÁS ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 70.690.309, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **NICOLÁS ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ**, que, la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-05231 del 30 de diciembre de 2022, se encuentra activa y que el incumplimiento a la misma es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental de acuerdo a lo consagrado en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **NICOLÁS ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ**, para que de manera inmediata a la notificación del presente acto administrativo realice las siguientes acciones:

1. Abstenerse de disponer residuos (chatarra) a campo abierto, sobre el suelo natural y dentro de la ronda hídrica de protección de la Quebrada La Marinilla.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para

aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro de los requerimientos establecidos en el presente acto administrativo y los ordenados mediante la Resolución RE-05231-2022, así mismo, para verificar en qué tipo de estrategia de manejo ambiental para las rondas hídricas se encuentra la intervención (lleno), enmarcando si es relacionada con estrategias de preservación, restauración o en cuanto al uso sostenible.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

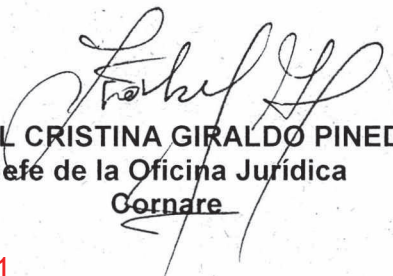
ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **NICOLÁS ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la documentación referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica
Cornare

Expediente 03: 056970342291

Queja: SCQ-131-1562-2022

Fecha: 07/07/2023

Proyectó: Joseph Nicolás

Revisó: Dahiana A

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Z

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06